



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0538-2023-TCE-S2*

**Sumilla:** "(... ) el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido...".

Lima, 3 de febrero de 2023

**VISTO** en sesión del 3 de febrero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 190/2022.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa HIDROVIAS PERU S.A. (con R.U.C. N° 20603089619), contra lo dispuesto en la Resolución N° 0031-2023-TCE-S2 del 5 de enero de 2023, al determinarse su responsabilidad al haber presentado documentos falsos e información inexacta, en el marco del Procedimiento Especial de Contratación N° 11-2021-GRLL-GRCO, convocado por el Gobierno Regional de la Libertad - Sede Central; y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución N° 0031-2023-TCE-S2 del 5 de enero de 2023, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a las empresas **CALZADA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, **HSJ TRANSIVIA S.A.C.** e **HIDROVIAS PERU S.A.**, integrantes del **CONSORCIO VIAL PERU**, en lo sucesivo el **Consortio**, por un periodo de treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal en su derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentos falsos e información inexacta, en el marco del Procedimiento Especial de Contratación N° 11-2021-GRLL-GRCO, para la contratación de ejecución de obra: "Rehabilitación de camino departamental 31.633 km en Pampa el Condor, Pijobamba, Parasibe, Sitabamba, CUI 2507329", convocado por el Gobierno Regional de la Libertad – Sede Central, en adelante el **procedimiento de selección**; infracciones administrativas tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0538-2023-TCE-S2*

Los principales fundamentos de la resolución recurrida fueron los siguientes:

- i. En el procedimiento administrativo sancionador, se imputó al Consorcio haber presentado presunta documentación falsa, adulterada y/o con información inexacta, contenida en:

Documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta:

- a) Certificado de vigencia del 27 de octubre de 2021, supuestamente emitida por la Zona Registral N° IX – Sede Lima Oficina Registral de Lima, mediante la cual se certifica que en la Partida Electrónica N° 13935846 consta registrado y vigente el poder a favor de Martin Edgar Ruiz Andia otorgado por la empresa CALZADA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.
- b) Anexo N° 6 “Contrato de Consorcio” del 21 de octubre de 2021, el cual cuenta con la firma del señor Martin Edgar Ruiz Andia como apoderado de la empresa CALZADA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.
- c) Documento CLC-508-2021/GG/PSL del 27 de octubre de 2021, supuestamente emitida por el señor Víctor Aníbal Plasencia Urcia, Gerente General de la C.A.C. SAN LORENZO TRUJILLO LTDA, mediante el cual se otorgó una línea de crédito, a favor de su cliente empresa CALZADA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

Documentos con información inexacta:

- d) Anexo N° 1 “Declaración Jurada de datos del Postor” del 28 de octubre de 2021 el cual el señor Aniano Baco Acosta, Representante Común del CONSORCIO VIAL PERÚ consignó el correo electrónico calzada.construcciones.peru@gmail.com correspondiente a la empresa CALZADA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.
- ii. De la documentación obrante en el expediente, se verificó que los documentos cuestionados fueron presentados ante la Entidad el 3 de noviembre de 2021, a través de la presentación de oferta (electrónica) por

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0538-2023-TCE-S2*

parte del Consorcio, correspondiendo determinar si existen suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

*Respecto de la supuesta falsedad y/o adulteración del Certificado de vigencia del 27 de octubre de 2021.*

- iii. De la revisión del documento, se aprecia que habría sido emitido por la Oficina Registral de SUNARP - Zona Registral IX - Sede Lima, en adelante, la Oficina Registral, y que el suscriptor fue la señora Delia Elizabeth Flores Valerio (Abogado Certificador).

De igual manera, se advirtió que cuenta con un Código de Verificación 50446273, que se encuentra en la parte superior derecha del mismo y responde a un número de solicitud [2021-5228367] de fecha 27 de octubre de 2021; sin embargo, el Abogado Certificador que lo suscribe, da cuenta de haber sido expedido y verificado el 2 de noviembre de 2021, conforme se aprecia en la parte final del documento.

- iv. En ese sentido, mediante Decretos del 8 de septiembre y 14 de diciembre de 2022, el Tribunal requirió a la Oficina Registral, se sirva informar, de manera expresa y clara, si su representada emitió y/o suscribió el Certificado de vigencia del 27 de octubre de 2021, mediante el cual se certifica que en la Partida Electrónica N° 13935846 consta registrado y vigente el poder a favor del señor Martin Edgar Ruiz Andia otorgado por la empresa CALZADA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; además, si la información contenida en el documento cuestionado es auténtica y/o verdadera, o si en su defecto es falsa, adulterada, o si contiene información inexacta.

Asimismo, a través del Decreto del 14 de diciembre de 2022, el Tribunal requirió a la Oficina Registral, se sirva explicar si al documento cuestionado le corresponde el Código de Verificación 50446273, que se encuentra en la parte superior derecha del mismo, que responde a un número de solicitud [2021- 5228367] de fecha 27 de octubre de 2021; en la medida que el Abogado Certificador que lo suscribe (Delia Elizabeth Flores Valerio), da

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0538-2023-TCE-S2*

cuenta de haber sido expedido y verificado el 2 de noviembre de 2021, conforme se aprecia en la parte final del mismo.

Además, a través del Decreto del 14 de diciembre de 2022, el Tribunal requirió a Delia Elizabeth Flores Valerio (Abogado Certificador - SUNARP Lima), entre otros, informar, de manera expresa y clara, si su persona suscribió el Certificado de Vigencia de fecha 27 de octubre del 2021.

No obstante, a la fecha del pronunciamiento, la Oficina Registral y el Abogado Certificador de la Oficina Registra no remitieron información respecto al documento cuestionado.

- v. En consecuencia, el emisor del documento en cuestión -la Oficina Registral- no negó su emisión y/o la suscripción por parte de su Abogado Certificador [Delia Elizabeth Flores Valerio]; así como, este último, en calidad de suscriptor del documento, no negó su suscripción; con lo cual, no se tuvo la certeza del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido el documento en cuestión, por lo que no correspondía atribuir responsabilidad administrativa al Consorcio.
- vi. En consecuencia, no habiéndose acreditado la falsedad o adulteración del documento materia de análisis, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en ese extremo.

#### *Respecto de la supuesta inexactitud del Certificado de vigencia del 27 de octubre de 2021.*

- vii. En relación a la veracidad y autenticidad del contenido del aludido documento, se señala que al no contar con la manifestación expresa por parte del emisor (Oficina Registral) o del suscriptor (Abogado Certificador), que cuestione la información contenida en el documento materia de análisis, no se puede determinar que su contenido sea inexacto; por lo que, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en ese extremo.

#### *Respecto de la supuesta falsedad y/o adulteración del Anexo N° 6 "Contrato de Consorcio" del 21 de octubre de 2021*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0538-2023-TCE-S2*

- viii. De la revisión del documento, se advirtió que habría sido suscrito por los señores Jhon Williams Monzon Baca, en calidad de Gerente General de la empresa HIDROVIAS PERÚ S.A., Nicolás Policarpo Villafuerte Aybar, en calidad de Gerente General de la empresa HSJ TRANSIVIA S.A.C., y Martin Edgar Ruiz Andia en calidad de apoderado de la empresa CALZADA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y que, el señor Fermín Antonio Rosales Sepúlveda - Notario de Lima, habría certificado la firma de este último.

Sin embargo, la empresa CALZADA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con ocasión de sus descargos, señaló que el documento materia de análisis es falso, dado que el señor Martin Edgar Ruiz Andia salió del Perú con destino a Estados Unidos el 19 de octubre de 2021, como lo acredita el Certificado de Movimiento Migratorio N° 32248-2021-MIGRACIONES-AD, por lo que era materialmente imposible que hubiera legalizado su firma en el Anexo N° 6 - Contrato de Consorcio.

- ix. En ese contexto, mediante Decreto del 8 de septiembre de 2022, el Tribunal requirió a la Superintendencia Nacional de Migraciones - Lima, informe, de manera expresa y clara, si su representada emitió y/o suscribió el Certificado de Movimiento Migratorio N° 32248-2021-MIGRACIONES-AD, mediante el cual certifica el movimiento migratorio del señor Martin Edgar Ruiz Andia; así como, informe, de manera expresa y clara, si la información contenida en el documento cuestionado es auténtica y/o verdadera, o si en su defecto es falsa, adulterada o contiene información inexacta.

No obstante, la Oficina de Migraciones no remitió información respecto al Certificado de Movimiento Migratorio N° 32248-2021-MIGRACIONES-AD de fecha 7 de diciembre del 2021

- x. Asimismo, con Decreto del 8 de septiembre de 2022, el Tribunal requirió a señor Fermín Antonio Rosales Sepúlveda - Notario de Lima, que informe expresa y concretamente si la persona de Martin Edgar Ruiz Andia, en calidad de apoderado de la empresa CALZADA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, fue quien se apersonó a su despacho a suscribir el "Contrato de Consorcio" (Anexo N° 6) del 21 de octubre de 2021, certificado en su Notaria el día 22 de octubre de 2021.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0538-2023-TCE-S2*

Al respecto, mediante Escrito s/n, ingresado el 16 de septiembre de 2022 el Notario Fermín Antonio Rosales Sepúlveda precisó, entre otros, que el documento cuestionado no fue elaborado en su despacho y que su intervención se vio reflejado únicamente en la legalización de la firma del señor Martin Edgar Ruiz Andía del 22 de octubre de 2021.

Además, mencionó que el señor Martin Edgar Ruiz Andía, identificado con DNI N° 09998929 mantiene registrada su firma y la autenticación de identificación biométrica en su notaría desde el 17 de septiembre de 2021, y la empresa RTV Consultores Asociados S.A.C. es un cliente frecuente en su oficio notarial, por lo que el registro de la firma del señor Martin Edgar Ruiz Andía, le permite realizar diversos trámites administrativos sin tener que asistir físicamente a la notaría para certificar su firma, razón por la cual el 22 de octubre de 2021, el señor Martin Edgar Ruiz Andía no tuvo necesidad de apersonarse a realizar la diligencia de certificación de firma.

- xi. Sobre ello, se indicó que la práctica del Notario Fermín Antonio Rosales Sepúlveda no estaría contraviniendo las normas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1049, Ley de Notariado, al no encontrarse prohibido.
- xii. De otro lado, la empresa CALZADA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con ocasión de sus descargos, señaló que el señor Martin Edgar Ruiz Andía confirmó a través de su correo de 9 de noviembre de 2021 que no habría suscrito documento alguno en nombre de su representada, como promesa de consorcio, contrato de consorcio, cartas dirigidas a entidades ni similares.

En relación a ello, el señor Martin Edgar Ruiz Andía habría señalado no residir en Perú desde agosto de 2019 (viviendo en los Estados Unidos) y que desde diciembre del mismo año no habría tenido contacto con la empresa CALZADA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por lo que no suscribió documento alguno en nombre de dicha empresa.

Sin embargo, de tal comunicación no se evidenció una manifestación expresa, respecto a la no suscripción del Anexo N° 6: "Contrato de Consorcio" del 21 de octubre de 2021 por parte del señor Martin Edgar Ruiz Andía.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0538-2023-TCE-S2*

Además, se precisó que el Notario Fermín Antonio Rosales manifestó que sí legalizó la firma del señor Martín Edgar Ruiz Andía.

Por tanto, tratándose de un documento cuya falsedad no puede ser desvirtuada, no correspondía atribuir responsabilidad administrativa al Consorcio, por la presentación de documentación falsa o adulterada, debiendo declarar no haber lugar a la imposición de sanción en ese extremo.

#### *Respecto de la supuesta inexactitud del Anexo N° 6 “Contrato de Consorcio” del 21 de octubre de 2021*

- xiii. En relación a la veracidad y autenticidad del contenido del Anexo N° 6: “Contrato de Consorcio” del 21 de octubre de 2021 se señaló que, al no contar con la manifestación expresa por parte de los suscriptores [Jhon Williams Monzon Baca, Nicolás Policarpo Villafuerte Aybar o Martín Edgar Ruiz Andía] que cuestionen la información contenida en el documento materia de análisis, no se puede determinar que sea inexacto; en consecuencia, no habiéndose acreditado la inexactitud del documento materia de análisis, corresponde declarar no haber lugar a la imposición de sanción en ese extremo.

#### *Respecto de la supuesta falsedad y/o adulteración del Documento CLC-508-2021/GG/PSL del 27 de octubre de 2021*

- xiv. De la revisión del documento se indicó que habría sido emitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Lorenzo de Trujillo y que el suscriptor de mismo, habría sido el señor Víctor Aníbal Plasencia Urcía, en calidad de Gerente General de la referida Cooperativa.

Al respecto, a través del Oficio N° 000498-2022-GRLL-GGR-GRCO, la Entidad señaló que, mediante Carta N° 01-2021- CSPCPE011-2021-GRLL-GRCO del 5 de noviembre de 2021, solicitó a la Cooperativa de Ahorros y Crédito “San Lorenzo” confirme si la Carta de Línea de Crédito presentada por el Consorcio ha sido emitida por dicha Cooperativa, recibiendo como respuesta, por correo electrónico del 5 de noviembre de 2021, la Carta N° CR-008-1121/GG/PSL, en la cual indica que la Cooperativa de Ahorros y Crédito “San Lorenzo” señaló que sí emitió el documento cuestionado y que tiene validez



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0538-2023-TCE-S2*

según los términos descritos en la misma.

Bajo ese contexto, se detalla que la empresa CALZADA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con ocasión de sus descargos, señaló que el documento materia de análisis aparentemente habría sido emitido y aprobado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Lorenzo a su favor; sin embargo, precisó que entre la referida empresa y la Cooperativa no existió relación comercial, por lo que el documento materia de análisis habría sido emitido sin que haya sido requerido por su representada.

- xv. En dicho sentido, mediante Decretos del 8 de septiembre de 2022 y 14 de diciembre de 2022, el Tribunal requirió a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Lorenzo, se sirva informar, de manera expresa y clara, si su representada emitió y/o suscribió la Carta CLC-508-2021/GG/PSL del 27 de octubre de 2021, supuestamente emitida por el señor Víctor Aníbal Plasencia Urcia, en calidad de su Gerente General, y mediante el cual se habría otorgado una línea de crédito, a favor de la empresa CALZADA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Adicionalmente, a través del Decreto del 14 de diciembre de 2022, el Tribunal requirió a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Lorenzo; se sirva informar, de manera expresa y clara, si la información contenida en el documento cuestionado es auténtica y/o verdadera, o si en su defecto es falsa, adulterada, o si contiene información inexacta.

Ante ello, la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Lorenzo presentó los Escritos s/n, ingresados el 21 de septiembre de 2022 (a través de su Gerente General, Víctor Aníbal Plasencia Urcia) y el 27 de diciembre del mismo año, (a través de su Gerente General, Iván Alcantara Paredes).

- xvi. De igual forma, a través del Decreto del 14 de diciembre de 2022, el Tribunal requirió a Víctor Aníbal Plasencia Urcia informar, entre otros, de manera expresa y clara, si su persona, en calidad de Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Lorenzo, suscribió la Carta CLC-508-2021/GG/PSL de fecha 27 de octubre del 2021, mediante el cual se otorgó una línea de crédito, a favor de su cliente empresa CALZADA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0538-2023-TCE-S2*

No obstante, a la fecha del pronunciamiento, no remitió información respecto al documento cuestionado.

- xvii. En ese sentido, considerando que el emisor del documento en cuestión [Cooperativa de Ahorro y Crédito San Lorenzo], a través de su Gerente General, señaló expresamente en dos oportunidades que la Carta de Línea de Crédito no tiene validez, por cuanto la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Lorenzo no emite cartas de líneas de crédito; dicha manifestación permite evidenciar que se quebrantó el principio de presunción de veracidad del que estaba premunido el documento en cuestión.
- xviii. Por tanto, correspondía atribuir responsabilidad administrativa al Consorcio, por la presentación de documentación falsa, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección en ese extremo.
- xix. Al respecto se precisó que si bien las empresas HSJ TRANSIVIA S.A.C. e HIDROVIAS PERÚ S.A., integrantes del Consorcio, con ocasión de sus descargos, indicaron que el Documento CLC-508- 2021/GG/PSL del 27 de octubre de 2021 no es falso, dado que fue emitido, a su favor, en calidad de socios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Lorenzo, en el caso concreto, se cuenta con la manifestación expresa del supuesto emisor, a través de la cual se ha establecido que su representada no emite cartas de línea de crédito.

#### *Respecto de la supuesta inexactitud del Documento CLC-508-2021/GG/PSL del 27 de octubre de 2021*

- xx. Sobre el particular, se trae a colación que la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Lorenzo, a través de los Escritos s/n, ingresados el 21 de septiembre de 2022 y 27 de diciembre del mismo año, que la Carta de Línea de Crédito no tiene validez por cuanto la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Lorenzo no emite cartas de líneas de crédito.

Adicionalmente, mediante Escrito s/n, ingresado el 27 de diciembre del 2022 precisó que la información contenida en el documento Carta CLC-508-2021/GG/PSL de 27 de octubre de 2021, suscrita por el señor Víctor Aníbal

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0538-2023-TCE-S2*

Plasencia Urcia, ex gerente general de la Cooperativa, es inexacta, por cuanto la misma no es concordante con la realidad.

- xxi. De lo expuesto, se advirtió que el Documento CLC-508- 2021/GG/PSL del 27 de octubre de 2021, presentado por el Consorcio, contiene información inexacta, toda vez que la información contenida en dicho documento no es concordante con la realidad, al haberse señalado que no ha sido emitido por el presunto emisor, situación que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido dicho documento.

Aunado a ello, se agrega que en las bases integradas del procedimiento de selección se estableció que uno de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta del Consorcio fue la presentación de una Carta de Línea de Crédito emitida por entidades supervisadas por la SBS por el monto equivalente al valor referencial; por lo que, su presentación le representó un beneficio, pues su oferta fue admitida, evaluada y calificada, y, posteriormente, adjudicado con la buena pro.

- xxii. Por lo expuesto, se concluyó que el Consorcio incurrió en la infracción administrativa tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

*Respecto de la supuesta inexactitud del Anexo N° 1 “Declaración Jurada de datos del Postor” del 28 de octubre de 2021*

- xxiii. Sobre ello, se mencionó que la empresa CALZADA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con ocasión de sus descargos, señaló que en el Anexo N° 1 – Declaración Jurada de Datos del Postor, se consignó como correo electrónico de su representada calzada.construcciones@hotmail.com, el cual no le pertenece, debido a que los correos electrónicos auténticos de su representada tienen la extensión @grupohycsa.mx; por tanto, cualquier otra correo electrónico que utilice extensiones distintas es manifiestamente falso.

En contraste, las empresas HSJ TRANSIVIA S.A.C. e HIDROVIAS PERÚ S.A., integrantes del Consorcio, con ocasión de sus descargos, indicaron que respecto del Anexo N° 1 – Declaración Jurada de Datos del Postor, el correo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0538-2023-TCE-S2*

electrónico de la empresa CALZADA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que otorgó al Consorcio es calzada.construcciones.peru@gmail.com, el mismo que se consignó en dicho anexo, por lo que si es incorrecto, la responsabilidad recae estrictamente en dicha empresa y no en el Consorcio

- xxiv. Al respecto, en relación a la veracidad y autenticidad del contenido del Anexo N° 1 – Declaración Jurada de Datos del Postor, en el extremo del correo electrónico, correspondiente a la empresa CALZADA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, es la propia empresa quien niega que sea su correo, con lo cual, según criterio de anteriores pronunciamientos del Tribunal, se concluyó que en el contenido del documento cuestionado existe información que no es concordante con la realidad, situación que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido dicho documento.

Asimismo, se precisó que en las bases integrada del procedimiento de selección se advierte que uno de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta del Consorcio fue la presentación de una Declaración Jurada de Datos del Postor con indicación del correo electrónico para notificaciones (Anexo N° 1); por lo que, en efecto, su presentación le representó un beneficio, pues su oferta fue admitida, evaluada y calificada, y, posteriormente, adjudicado con la buena pro.

- xxv. Por tanto, se acreditó que el Consorcio incurrió en la infracción administrativa tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
- xxvi. Ahora bien, sobre la individualización de la responsabilidad del Consorcio, se señaló que, conforme con el artículo 258 del Reglamento, la infracción cometida por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto pueda individualizarse la responsabilidad, donde la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0538-2023-TCE-S2*

- xxvii. Respecto al criterio de la naturaleza de la infracción, se indicó que los documentos cuestionados por información inexacta, cuya inexactitud de su información se acreditó, fueron presentados en conjunto por el Consorcio, como parte de la oferta, no resultando de la esfera de dominio de alguno de los consorciados; por lo que, se concluyó que la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, debía ser asumida solidariamente por todos los integrantes del Consorcio.
- xxviii. Respecto al criterio de la promesa formal de consorcio y contrato de consorcio, se señaló que, en el expediente administrativo no obra la “Promesa formal de Consorcio”, pero si el “Contrato de Consorcio” y, en relación a este último no se advertía dentro de las obligaciones de las empresas consorciadas que estuviera específicamente establecido la presentación de los documentos cuya falsedad e inexactitud ha sido determinada; por tanto, en virtud del referido criterio y el Acuerdo de Sala Plena N° 05/2017-TCE, se concluyó que la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, debía ser asumida solidariamente por todos los integrantes del Consorcio.
- xxix. Respecto al contrato celebrado con la Entidad, se precisó que de la revisión del Contrato N° 99-2021-GRLL-GRCO, suscrito entre la Entidad y el Consorcio el 22 de noviembre de 2021, no se determinaron obligaciones distintas a los integrantes del Consorcio que permitan individualizar su responsabilidad por la presentación de los documentos cuya falsedad e inexactitud ha sido acreditada; por ende, se concluyó que la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, debía ser asumida solidariamente por todos los integrantes del Consorcio
- xxx. Finalmente, sobre el concurso de infracciones, se refirió que, en aplicación del artículo 266 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, referida a la presentación de documentación falsa; siendo ello así, la sanción a imponer será no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, precisándose que la responsabilidad atribuida

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0538-2023-TCE-S2*

sobre las infracciones que corresponden a los integrantes del Consorcio será asumida solidariamente.

2. Mediante Escrito s/n presentado el 12 de enero de 2023, en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa HIDROVIAS PERU S.A., en adelante **el impugnante**, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0031-2023-TCE-S2 del 5 de enero de 2023, en razón de los siguientes argumentos:
  - i. Cita los derechos al debido proceso y defensa consagrados en los numerales 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú e invoca la Sentencia N° 06260-2005-HC/TC, en la cual se desarrolla el ejercicio del derecho de defensa.
  - ii. Señala que el debido proceso en sede administrativa se sustenta en el principio del debido procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos a aquel, entre estos, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
  - iii. Refiere que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, los numerales 2 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establecen que las Entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica.
  - iv. Precisa que el debido procedimiento en sede administrativa lleva implícita la vigencia del derecho de defensa del que gozan los administrados y que, en el marco de los procedimientos sancionadores, tiene como expresión, la posibilidad que aquéllos formulen sus descargos frente a las imputaciones incoadas en su contra.
  - v. Cita el artículo 10° del TUO de la LPAG que establece los vicios del acto administrativo que acarrear la nulidad de pleno derecho

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0538-2023-TCE-S2*

- vi. Sostiene que conforme a los fundamentos expuestos en la Resolución N° 0031-2023-TCE-S2 del 5 de enero de 2023 no se evidencian indicios que acrediten la configuración de las infracciones imputadas a su representada conforme a lo establecido en el artículo 248 del TUO de la LPAG y los reiterados pronunciamientos del Tribunal referidos a la falsedad o adulteración e inexactitud.
  - vii. Menciona que, en el presente caso, correspondía determinar la configuración de las infracciones consistentes en la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta ante la Entidad independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a la inexactitud y/o adulteración, ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, debiendo tener en cuenta la individualización de responsabilidad conforme lo establecido en el contrato de consorcio.
  - viii. Sostiene que la Resolución N° 0031-2023-TCE-S2 del 5 de enero de 2023 carece de motivación, un requisito de validez del acto administrativo, y actividad probatoria, situación que vulnera el debido procedimiento.
3. Con Decreto del 17 de enero de 2023, se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal el presente recurso de reconsideración, a efectos de emitir el pronunciamiento correspondiente, programándose audiencia para el 24 del mismo mes y año.
4. Mediante Oficio N° 000735-2022-UGD-MIGRACIONES, presentado el 23 de enero de 2023, en la Mesa de Partes del Tribunal, la Superintendencia Nacional de Migraciones precisó que el Certificado de Movimiento Migratorio N° 32248-2021-MIGRACIONES-AD del 7 de diciembre del 2021, fue tramitado a través de la Agencia Virtual de Migraciones a solicitud del ciudadano Bacigalupo Loayza Giacomo; así como, que habiéndose realizado la consulta a través de: <https://sel.migraciones.gob.pe/verificacionFD/cermm.aspx>, se validó que la información consignada en el aludido certificado es verdadera y se encuentra registrada en el Sistema Integrado de Migraciones.
5. De conformidad con el Acta de Audiencia Pública Frustrada, el 24 de enero de 2023

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0538-2023-TCE-S2*

se llevó a cabo la audiencia programada, dejándose constancia de la inasistencia del impugnante y la Entidad, a pesar de encontrarse debidamente notificados, mediante la publicación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra lo dispuesto en la Resolución N° 0031-2023-TCE-S2 del 5 de enero de 2023, mediante la cual se declaró que había incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, norma vigente al momento de producirse los hechos, esto es, el **3 de noviembre de 2021**, y se le impuso sanción por el periodo de treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.
2. Ahora bien, debe destacarse que todo acto administrativo goza, en principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es reeditar el procedimiento administrativo que llevó a la emisión de la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición del referido recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.
3. Si bien un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le proporcione a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, los elementos que deben ameritar cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución impugnada.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0538-2023-TCE-S2*

#### ***Sobre la procedencia del recurso de reconsideración.***

4. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal, se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**, el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada o publicada la respectiva resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.
5. En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Impugnante, este Colegiado debe analizar si el recurso materia de estudio fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro del plazo señalado en la normativa precitada.
6. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 0031-2023-TCE-S2 del 5 de enero de 2023, fue publicada a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE.

En ese sentido, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento, es decir, hasta el **12 de enero de 2023**.

7. Por tanto, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 12 de enero de 2023, subsanado el 16 de enero del 2023, cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad pertinentes, éste resulta procedente; por lo que corresponde realizar el análisis de fondo respecto de los asuntos cuestionados.

#### ***Respecto de los argumentos del recurso de reconsideración presentado.***

8. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0538-2023-TCE-S2*

revisión de actos administrativos<sup>1</sup>. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que *“si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*<sup>2</sup>. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que, en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por el Impugnante, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.

9. Teniendo en consideración que la sanción impuesta obedeció a que el Impugnante presentó documentación falsa e información inexacta, como parte de su oferta,

---

<sup>1</sup> GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

<sup>2</sup> GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11<sup>ra</sup> edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0538-2023-TCE-S2*

corresponde verificar si ha aportado elementos de convicción en su recurso, que ameriten dejar sin efecto lo dispuesto en la recurrida o se reduzca la sanción impuesta en su contra.

10. Bajo tales consideraciones, cabe traer a colación los argumentos del Impugnante, según lo expuesto en su recurso de reconsideración.
11. Al respecto, el impugnante ha expuesto que en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, los numerales 2 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establecen que las Entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las **posibilidades de defensa del administrado** y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica.

Con relación a este argumento, adiciona que, el debido procedimiento en sede administrativa lleva implícita la vigencia del **derecho de defensa** del que gozan los administrados y que, en el marco de los procedimientos sancionadores, tiene como expresión, la posibilidad que aquéllos **formulen sus descargos** frente a las imputaciones incoadas en su contra.

12. Con relación a este argumento, el cual claramente se encuentra orientado a cuestionar la vulneración al derecho de defensa, se tiene que mediante Decreto de 23 de marzo de 2022<sup>3</sup>, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, el cual fue notificado el 25 de marzo de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE y; posteriormente, a través del Escrito s/n<sup>4</sup>, presentado el 8 de abril de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa HIDROVIAS PERÚ S.A. presentó sus descargos.

En ese sentido, conforme se aprecia de lo expuesto en el párrafo anterior, dentro del procedimiento administrativo sancionador se otorgó el plazo correspondiente para la presentación de los descargos a las infracciones imputadas al impugnante, como integrante del Consorcio; no existiendo vulneración en este extremo respecto de no haberle brindado la posibilidad de que formule sus descargos.

<sup>3</sup> Documento obrante a folios 641 al 649 del expediente administrativo sancionador.

<sup>4</sup> Documento obrante a folios 800 al 815 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0538-2023-TCE-S2*

Asimismo, vale añadir que, con ocasión de lo solicitado por la empresa CALZADA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, mediante Escrito N° 2, presentado el 31 de agosto de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, a través del Decreto del 31 de agosto de 2022, se programó audiencia pública de manera excepcional para el 6 de septiembre de 2022, la misma que solo se llevó a cabo con la participación del representante de la empresa CALZADA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, tal como consta en el acta correspondiente, dejándose constancia de que las empresas HIDROVIAS PERU S.A. y HSJ TRANSVIA S.A.C., integrantes del Consorcio, no se presentaron a esta audiencia pública, pese a haber sido debidamente notificadas el 31 de agosto de 2022, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

Es decir, lo mencionado es con ocasión de exponer que este Colegiado ha sido riguroso en poder proporcionar a los integrantes del Consorcio -incluido el impugnante-, las oportunidades a que hubiera lugar para que estos puedan ejercer su derecho de defensa, tanto en la presentación de los descargos como en oralizar los mismos (y/o adicionar argumentos) a través de la audiencia pública convocada en su oportunidad, aun cuando dicha audiencia no hubiera sido requerida por el impugnante; sino por otro integrante del Consorcio.

En ese sentido, no se pueden considerar válidos, los argumentos esbozados por el impugnante en este extremo del recurso de reconsideración.

13. Asimismo, el Impugnante ha señalado que, en el presente caso, correspondía determinar la configuración de las infracciones consistentes en la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta ante la Entidad independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a la inexactitud y/o adulteración, ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, **debiendo tener en cuenta la individualización de responsabilidad conforme lo establecido en el contrato de consorcio**; sin embargo, sostiene que conforme a los fundamentos expuestos en la Resolución N° 0031-2023-TCE-S2 del 5 de enero de 2023 no se evidencian indicios que acrediten la configuración de las infracciones imputadas a su representada conforme a lo establecido en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

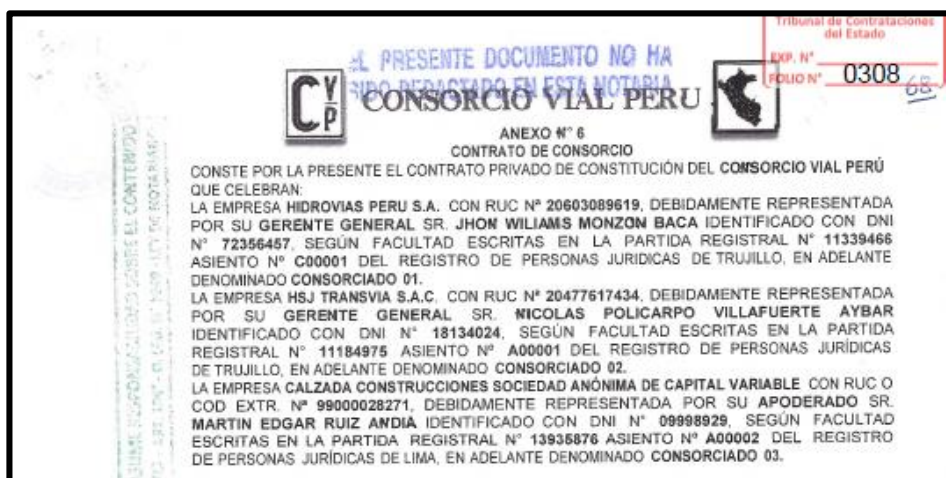
### *Resolución N° 0538-2023-TCE-S2*

14. Al respecto, se advierte que lo argumentado por el Impugnante está orientado a cuestionar la individualización de la responsabilidad del Consorcio; sin embargo, este Colegiado debe hacer hincapié en que dicho análisis si se realizó conforme se puede apreciar de los fundamentos del 67 al 74 de la resolución impugnada, ello en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 258 del Reglamento y los criterios de individualización de sanción (naturaleza de la infracción, promesa formal de consorcio, contrato del consorcio y contrato suscrito con la Entidad).

Ahora bien, en relación a que no se hubiera considerado lo establecido en el Contrato de Consorcio, se tiene que específicamente en los fundamentos 71, 72 y 73 se realizó el respectivo análisis, habiéndose extraído del referido Contrato, la cláusula correspondiente [Clausula Sexta] a las obligaciones de los integrantes del Consorcio, e incluso citándose el **Acuerdo de Sala Plena N° 05/2017-TCE**, sobre individualización en base a la promesa formal de consorcio por documentación falsa o adulterada:

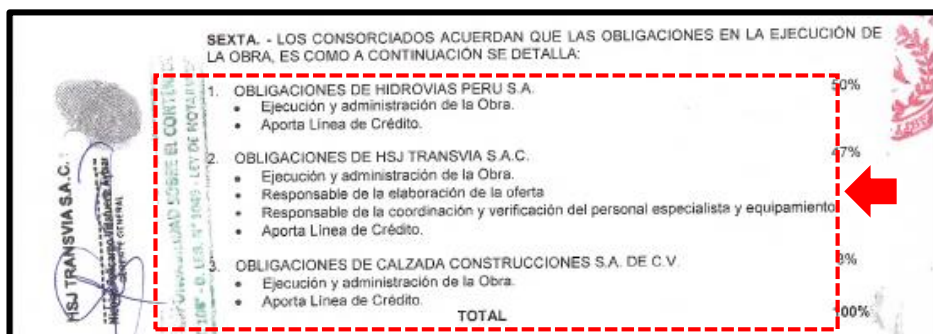
“(…)

71. *Al respecto, no obra en el expediente administrativo la “Promesa formal de Consorcio”, pero si el “Contrato de Consorcio” y, en relación a este último no se puede apreciar que dentro de las obligaciones de las empresas consorciadas estuviera específicamente establecido la presentación de los documentos cuya falsedad e inexactitud ha sido determinada, tal y como se muestra a continuación:*



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0538-2023-TCE-S2*



|                                                                                                                        |      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| SEXTA. - LOS CONSORCIADOS ACUERDAN QUE LAS OBLIGACIONES EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, ES COMO A CONTINUACIÓN SE DETALLA: |      |
| 1. OBLIGACIONES DE HIDROVIAS PERU S.A.                                                                                 | 50%  |
| • Ejecución y administración de la Obra.                                                                               |      |
| • Aporta Línea de Crédito.                                                                                             |      |
| 2. OBLIGACIONES DE HSJ TRANSVIA S.A.C.                                                                                 | 47%  |
| • Ejecución y administración de la Obra.                                                                               |      |
| • Responsable de la elaboración de la oferta                                                                           |      |
| • Responsable de la coordinación y verificación del personal especialista y equipamiento                               |      |
| • Aporta Línea de Crédito.                                                                                             |      |
| OBLIGACIONES DE CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.                                                                    | 3%   |
| • Ejecución y administración de la Obra.                                                                               |      |
| • Aporta Línea de Crédito.                                                                                             |      |
| TOTAL                                                                                                                  | 100% |

72. Cabe señalar que, para la individualización de responsabilidades entre los integrantes del Consorcio, es necesario que la obligación o responsabilidad sea literal e indubitable, es decir, se deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la presentación del documento falso o adulterado y/o con información inexacta corresponda exclusivamente a uno o algunos de los integrantes del respectivo consorcio.
73. En esa misma línea, el **Acuerdo de Sala Plena N° 05/2017-TCE**, sobre individualización en base a la promesa formal de consorcio por documentación falsa o adulterada dispone, entre otros, lo siguiente: “Si la promesa no es expresa al respecto, asignando literalmente a algún consorciado la responsabilidad de aportar el documento detectado como falso o asignando a algún consorciado una obligación específica en atención a la cual pueda identificarse indubitablemente que es el aportante del documento falso, no resultará viable que el Tribunal de Contrataciones del Estado, por vía de interpretación o inferencia, asigne responsabilidad exclusiva por la infracción respectiva a uno de los integrantes. Para que la individualización de responsabilidad sea factible, la asignación de obligaciones en la promesa formal de consorcio debe generar suficiente certeza, debiéndose hacer referencia a obligaciones específicas, sin que se adviertan contradicciones en su propio contenido ni inconsistencias con otros medios probatorios y elementos fácticos que puedan resultar relevantes, de valoración conjunta, para la evaluación del caso concreto.”

(...)”

A buena cuenta, se arribó a la conclusión que en relación a los criterios de promesa formal de Consorcio y contrato de Consorcio, la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, debía ser asumida **solidariamente** por todos los integrantes del Consorcio.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0538-2023-TCE-S2*

En ese sentido, este Colegiado si realizó el análisis de individualización de responsabilidad conforme lo establecido en el contrato de Consorcio; en consecuencia, no se pueden considerar válidos, los argumentos esbozados por el impugnante en este extremo del recurso de reconsideración.

15. Por otro lado, el Impugnante sostiene que la Resolución N° 0031-2023-TCE-S2 del 5 de enero de 2023 **carece de motivación**, un requisito de validez del acto administrativo, y **actividad probatoria**, situación que vulnera el debido procedimiento, por lo tanto, acarrea la nulidad de la resolución impugnada de acuerdo al artículo 10° del TUO de la LPAG.
16. Al respecto, se advierte que lo argumentado por el Impugnante está orientado a discutir la conclusión arribada por este Colegiado en el desarrollo de la fundamentación, debido a que esta no se habría realizado considerando los criterios que utiliza el Tribunal para determinar la falsedad o inexactitud de un documento (para motivar la decisión) y que no se ejercieron las actuaciones necesarias para corroborar la condición de dichos documentos (para probar su falsedad e inexactitud).
17. No obstante, debemos de advertir que en el procedimiento administrativo sancionador si se realizó dicho análisis en base a los mencionados criterios y, a su vez, se cursaron los **requerimientos de información**, que permitieron generarle a este Colegiado la suficiente convicción para la decisión arribada, el cual fue expuesto en los fundamentos 46 al 51 y 54 al 57 de la resolución recurrida, para el caso del documento determinado como falso e inexacto [**Documento CLC-508-2021/GG/PSL del 27 de octubre de 2021**]:

“(…)

46. En ese sentido, mediante Decreto del 8 de septiembre de 2022, el Tribunal requirió a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Lorenzo, se sirva informar, de manera **expresa y clara**, si su representada emitió y/o suscribió el Documento CLC-508- 2021/GG/PSL de fecha 27 de octubre de 2021, supuestamente emitido por el señor Víctor Aníbal Plasencia Urcia, en calidad de su Gerente General, y mediante el cual se habría otorgado una línea de crédito, a favor de la empresa CALZADA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0538-2023-TCE-S2*

47. Al respecto, por medio del Escrito s/n, ingresado el 21 de septiembre de 2022, la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Lorenzo señaló lo siguiente:

*"(...) La Cooperativa de Ahorro y Crédito San Lorenzo de Trujillo solo actúa en operaciones financieras que solicitan sus socios, dentro de los cuales se encuentran las empresas integrantes del Consorcio.*

*(...) la carta de línea de crédito referida no tiene validez ni generó un procedimiento interno para su emisión por cuanto la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Lorenzo - Trujillo no emite cartas de líneas de crédito al no contar con ningún reglamento aprobado por el Consejo de Administración respecto a dicho producto financiero.*

*Asimismo, si la referida carta de línea de crédito se ha presentado ante alguna instancia administrativa, solo es responsabilidad de quien las haya firmado, pues no tenía la competencia para dicha operación, debiendo asumir su responsabilidad la persona, sin implicancias para la Cooperativa..."*

48. En este contexto, es pertinente recordar que en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, se ha precisado que, **a fin de determinar si un documento es falso o adulterado**, resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

49. En ese sentido, en el presente caso, se aprecia que el emisor del documento en cuestión [Cooperativa de Ahorro y Crédito San Lorenzo], a través de su Gerente General, ha señalado expresamente que **la Carta de Línea de Crédito no tiene validez por cuanto la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Lorenzo no emite cartas de líneas de crédito**; con lo cual, dicha manifestación permite evidenciar que se ha quebrantado el Principio de presunción de veracidad del que estaba premunido el documento en cuestión, pues el supuesto emisor, admite no haber emitido el mismo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0538-2023-TCE-S2*

*Por tanto, en este extremo, correspondería atribuir responsabilidad administrativa al Consorcio, por la presentación de documentación falsa, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.*

50. *En este extremo, las empresas HSJ TRANSIVIA S.A.C. e HIDROVIAS PERÚ S.A., integrantes del Consorcio, con ocasión de sus descargos, indicaron que el Documento CLC-508- 2021/GG/PSL del 27 de octubre de 2021 no es falso, dado que fue emitido, a su favor, en calidad de socios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Lorenzo, tal como se demuestra de la documentación emitida por dicha entidad financiera y cuya inscripción como socio, en el caso de la empresa CALZADA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, se dio en razón del poder que mantiene vigente el señor Martin Edgar Ruiz Andia.*

*Sobre el particular, independientemente de si las empresas integrantes del Consorcio son socios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Lorenzo, con cuya condición pretender justificar la emisión de documentos financieros a su favor, lo cierto es que, en el caso concreto, en relación al documento cuestionado, se cuenta con la manifestación expresa del supuesto emisor, a través de la cual se ha establecido que dicho documento no fue emitido por él.*

51. *En dicha línea, conforme se indicó previamente, para determinar la falsedad de un documento, es suficiente contar con la manifestación del supuesto emisor **negando haberlo expedido** o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el mismo. Por lo que, teniendo en cuenta que la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Lorenzo, quien fuera el supuesto emisor, negó claramente haber emitido el documento objeto de análisis; en consecuencia, queda acreditado en virtud de dicha manifestación que el documento en cuestión es falso.*

*(...)*

54. *Sobre el particular, es pertinente nuevamente traer a colación lo expuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito San Lorenzo, quien a través de su Gerente General ha señalado expresamente que **la Carta de Línea de Crédito no tiene validez por cuanto la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Lorenzo no emite cartas de líneas de crédito.***

55. *De lo expuesto, se advierte que el Documento CLC-508- 2021/GG/PSL del 27 de octubre de 2021, presentado por el Consorcio, contiene información inexacta, toda vez que, la información contenida en dicho documento **no es concordante con la realidad**, al haberse señalado que no ha sido emitido por el presunto emisor, situación que implica el quebrantamiento*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0538-2023-TCE-S2*

*del Principio de presunción de veracidad del que estaba premunido dicho documento.*

56. *Conforme a lo expuesto, es pertinente manifestar que, la información inexacta **supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad**, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Asimismo, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.*

57. *En relación con ello, cabe precisar que, en las bases integradas<sup>5</sup> del procedimiento de selección se advierte -en el literal h) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la sección específica- que uno de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta del Consorcio fue la presentación de una Carta de Línea de Crédito emitida por entidades supervisadas por la SBS, por el monto equivalente al valor referencial, tal y como se muestra a continuación; por lo que, en efecto, su presentación le representó un beneficio, pues su oferta fue admitida, evaluada y calificada, y, posteriormente, adjudicado con la buena pro:*

*(...)”*

18. Del mismo modo, en relación al documento determinado como inexacto [**Anexo N° 1: “Declaración Jurada de datos del Postor” del 28 de octubre de 2021**], también se realizó el análisis en base los criterios que utiliza el Tribunal y; adicionalmente, tomando en cuenta la documentación que ya obraba en el Expediente, la cual fue suficiente para que este Colegiado determine la infracción atribuida al Consorcio, conforme se aprecia de los fundamentos 59 al 64:

*“(…)”*

59. *En este extremo, corresponde analizar si la información contenida en el documento cuestionado es inexacta y si la misma está vinculada al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.*

60. *Sobre el particular, la empresa CALZADA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con ocasión de sus descargos, señaló que en el **Anexo N° 1 – Declaración Jurada de Datos del Postor**, se*

---

<sup>5</sup> Documento obrante a folios 31 al 98 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0538-2023-TCE-S2*

consignó como correo electrónico de su representada calzada.construcciones@hotmail.com, el cual no le pertenece, debido a que los correos electrónicos auténticos de su representada tienen la extensión @grupohycsa.mx; por tanto, cualquier otro correo electrónico que utilice extensiones distintas es manifiestamente falso.

61. En este extremo, las empresas HSJ TRANSIVIA S.A.C. e HIDROVIAS PERÚ S.A., integrantes del Consorcio, con ocasión de sus descargos, indicaron que respecto del **Anexo N° 1 – Declaración Jurada de Datos del Postor**, el correo electrónico de la empresa CALZADA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que otorgó al Consorcio es calzada.construcciones.peru@gmail.com, el mismo que se consignó en dicho anexo, por lo que si es incorrecto, la responsabilidad recae estrictamente en dicha empresa y no en el Consorcio, debiendo tenerse presente que no hay norma que obligue a los postores que, como requisito indispensable, deban consignar un correo electrónico en su oferta y que su omisión o error sean causales de nulidad de la oferta.
62. Al respecto, en relación a la veracidad y autenticidad del contenido del **Anexo N° 1 – Declaración Jurada de Datos del Postor**, en el extremo del correo electrónico, correspondiente a la empresa CALZADA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, es la propia empresa quien niega que sea su correo, con lo cual, según criterio de anteriores pronunciamientos por parte del Tribunal, este Colegiado puede concluir que en el contenido del documento cuestionado existe información que no es concordante con la realidad, situación que implica el quebrantamiento del Principio de presunción de veracidad del que estaba premunido dicho documento.
63. Conforme a lo expuesto, es pertinente manifestar que, la información inexacta **supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad**, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Asimismo, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
64. En relación con ello, cabe precisar que, en las bases integradas<sup>6</sup> del procedimiento de selección se advierte -en el literal b) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la sección específica- que uno de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta del Consorcio fue la presentación de una Declaración Jurada de datos del postor con indicación

---

<sup>6</sup> Documento obrante a folios 31 al 98 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0538-2023-TCE-S2*

*del correo electrónico para notificaciones (Anexo N° 1), tal y como se muestra a continuación; por lo que, en efecto, su presentación le representó un beneficio, pues su oferta fue admitida, evaluada y calificada, y, posteriormente, adjudicado con la buena pro:*

*(...)"*

19. De todo lo expuesto anteriormente, este Tribunal considera pertinente precisar que las conclusiones arribadas en la resolución recurrida se sustentaron en las pruebas aportadas por las partes así como de la información válidamente obtenida por este Colegiado en el procedimiento administrativo sancionador [a través de todos los requerimientos de información<sup>7</sup> cursados], las cuales fueron en su conjunto debidamente valoradas, de donde se desprendió que el Impugnante presentó documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, en el marco del Procedimiento Especial de Contratación N° 11-2021-GRLL-GRCO para la contratación de ejecución de obra: *"Rehabilitación de camino departamental 31.633 km en Pampa el Condor, Pijobamba, Parasibe, Sitabamba, CUI 2507329"*, conforme se desprende de los fundamentos de la Resolución impugnada.
20. Por lo expuesto, dado que los aspectos alegados por la Impugnante carecen de sustento suficiente para revertir el sentido de la resolución impugnada, y no habiéndose aportado elementos idóneos en cuya virtud deba modificarse la decisión adoptada por este Colegiado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, confirmándose en todos sus extremos la Resolución N° 0031-2023-TCE-S2 del 5 de enero de 2023; y, por su efecto, deberá ejecutarse la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración; debiendo disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de

<sup>7</sup> Conforme a lo dispuesto por el Decreto del 8 de septiembre de 2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0538-2023-TCE-S2*

2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **HIDROVIAS PERU S.A.**, con **R.U.C. N° 20603089619**, contra la Resolución N° 0031-2023-TCE-S2 del 5 de enero de 2023, la cual se confirma en todos sus extremos.
2. Ejecutar la garantía presentada por la empresa **HIDROVIAS PERU S.A.**, con **R.U.C. N° 20603089619**, para la interposición del recurso de reconsideración.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE**  
**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**  
**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.  
Quiroga Periche  
**Paz Winchez**  
Chávez Sueldo